



Quince de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0169
RADICADO N° 2024-00068-00

En el proceso, promovido por JAHENNYYS YAHELIS MOLINA GOMÉZ contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA, y remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia el Despacho procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia, mediante proveído del 07 de marzo de 2024, declaró la falta de competencia para atender el asunto atendiendo a que el título ejecutivo allegado como base de esta acción es un contrato de prestación de servicios, invocando como fundamento jurídico lo establecido en el numeral 6º del artículo 2 del CPTSS., que dispone que la jurisdicción ordinaria en las especialidades laborales y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Sin embargo, se percata el despacho que el asunto puesto a su consideración no es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, tal como pasa a explicarse.

Invoca la parte actora como título ejecutivo complejo el contrato de prestación de servicios CPS-0122022 del 11 de marzo de 2022 y el Acta de liquidación bilateral del contrato. Por ello, habrá de hacerse alusión a la normatividad que permite colegir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de este asunto.

En primer lugar, resulta pertinente hacer alusión a lo regulado en el artículo 104 del CPACA, el cual consagra que:

“(…) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

RADICADO N° 2024-00068-00

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

Asimismo, debe traerse a colación lo dicho en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 que establece que "... el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa."

De las normas citadas, se desprende entonces que las obligaciones que emanan directamente de un contrato estatal, como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, son de conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante lo anterior, no está por demás hacer referencia en este punto a lo señalado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, en sentencia del 12 de agosto de 2020, expediente 11001010200020200018600(17478) MP: Julia Emma Garzón, quien al resolver un conflicto negativo de jurisdicción indicó que "... los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; artículo que dispone que para efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

RADICADO N° 2024-00068-00

Conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta entonces que lo que se pretende ejecutar se encuentra originado en un contrato estatal, lo que está bajo la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá declararse la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina correspondiente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN en el proceso promovido por JAHENNYS YAHELIS MOLINA GOMÉZ contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín "Reparto", para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 049 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Isabel Cristina Torres Marin

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d85fbf42a4f7e10ec274302a5f3bb79cbec7c2f855529669616557abe4332f9**

Documento generado en 18/03/2024 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>